

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 17/01/2024

Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03007 00176	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JAIME GARCIA LASSO	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2
41001 2018	40 03009 00595	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON	Auto obedécese y cúmplase fija fecha para audiencia y decreta pruebas dentro incidente nulidad.	16/01/2024		1
41001 2013	40 23009 00682	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	LEIDY JOHANA PARRA GORDILLO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	16/01/2024		1
41001 2013	40 23009 00777	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	LBG MANTENIMIENTO S.A.S Y OTRO	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos de depósitos judiciales.	16/01/2024		1
41001 2014	40 23009 00109	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder.	16/01/2024		1
41001 2014	40 23009 00109	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2
41001 2015	40 23009 00359	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JORGE HUMBERTO MELENDEZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2
41001 2015	40 23009 01006	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO Y OTROS	Auto de Trámite Niega fijar fecha para remate.	16/01/2024		2
41001 2021	41 89006 00681	Verbal Sumario	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	Auto de Trámite Ordéna archivar expediente.	16/01/2024		1
41001 2023	41 89006 00114	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CIELO ROCIO OSORIO Y OTROS	Auto de Trámite Ordena tener nueva dirección para notificación.	16/01/2024		1
41001 2023	41 89006 00165	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA PAULA CANGREJO PINZON	Auto 440 CGP	16/01/2024		1
41001 2023	41 89006 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ARGENIS DEVIA GARCIA Y OTRO	Auto 440 CGP	16/01/2024		1
41001 2023	41 89006 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL Y OTRO	Auto 440 CGP	16/01/2024		1
41001 2023	41 89006 00306	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NENSER POVEDA IBATA	Auto 440 CGP	16/01/2024		1
41001 2023	41 89006 00306	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NENSER POVEDA IBATA	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2
41001 2023	41 89006 00368	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GEOVANNY SIERRA TRUJILLO Y OTRA	Auto requiere Pagador COOMOTOR.	16/01/2024		2
41001 2023	41 89006 00430	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELVIS VARGAS SUAZA	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2
41001 2023	41 89006 00517	Ejecutivo Singular	LILIANA MORENO OVIEDO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00618	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CLAUDIA MILENA TOVAR GUZMAN	Auto requiere entidades bancarias.	16/01/2024		2
41001 2023 41 89006 00620	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	ANGIE XIMENA MEDINA MENDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	16/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00659	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ANGELA JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	16/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00665	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	16/01/2024		2
41001 2023 41 89006 01010	Verbal	GLORIA SOFIA CALDERON MESA	NILSON CARDENAS SANCHEZ	Auto admite demanda	16/01/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo MIXTO de MENOR cuantía.

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JAIME GARCÍA LASSO.

Radicado: 410014003007-2013-00176-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea el demandado **JAIME GARCÍA LASSO**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$230.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, como quiera que sobre el vehículo de placa **NVT-151**, existe embargo precedente por parte de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila, según comunicación de la Secretaría de Movilidad de Neiva, lo cual fue confirmado por el primer ente antes mencionado, como quiera que no puede existir más de un embargo sobre un bien, teniendo prelación el cobro coactivo, el juzgado al tenor del art. 597, núm. 9 del C. G. P., **DISPONE el levantamiento** de la medida cautelar sobre el citado automotor. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Radicado: 410014003009-2018-00595-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real MENOR cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Vanessa Fernanda Méndez Garzón

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Estese a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en providencia de fecha 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual declaró ajustado a derecho el auto adiado el 10 de agosto de 2021 emitido por este juzgado, mediante el cual no se aceptó la recusación planteada por la parte demandada.

Así, continuando con el trámite de nulidad promovido por la parte demandada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se evacuarán las pruebas que se decretan a continuación y tomara, si es el caso, la correspondiente decisión, fijándose para tal acto la hora de las **09: a.m., del día siete (7) del mes de marzo de 2024.**

1). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo y documentos aportados con el escrito de nulidad.
- 1.2. TESTIMONIALES: Cítese a TEOFILO RAMIREZ CAMPOS, YULY ALEXANDRA RUBIANO MARÍN y TANNIA LORENA LOSADA JIMÉNEZ, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos objeto del presente trámite.

2. DE LA PARTE EJECUTANTE:

No se solicitó pruebas.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, de forma que tanto las partes como sus abogados deberán vincularse a través de sus correos electrónicos, previa remisión del link que enviara el juzgado. La parte interesada deberá informar a sus testigos sobre la citada audiencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo MIXTO de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEIDY JOHANA PARRA GORDILLO.
Radicado: 410014023009-2013-00682-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo **MIXTO de MENOR** Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: LBG Mantenimientos S.A.S. y Otro
Radicado: 410014023009 2013 00777 00

En atención a la petición elevada por el apoderado demandante, **INFÓRMESE** que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/04/2023 08:56:40 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

9000403215

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/04/2023 08:58:50 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

7713996

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo MIXTO de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES.
Radicado: 410014023009-2014-00109-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo MIXTO de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES.
Radicado: 410014023009-2014-00109-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, posea la ejecutada SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES en la entidad financiera BANCAMIA, sucursal Neiva. Límite de la medida \$455.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo MIXTO de mínima cuantía.

Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CÍA. DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JORGE HUMBERTO MELENDEZ PERDOMO

Radicado: 410014023009-2015-00359-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **JORGE HUMBERTO MELENDEZ PERDOMO**, en la entidad financiera BANCO POPULAR S.A. Límitese el embargo hasta por la suma de \$105.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, atendiendo el informe presentado por el representante legal de la empresa Depósito Judicial de Vehículos por Embargo Seccional Medellín S.A.S., quien indica que desde ese parqueadero se encuentra a disposición de este juzgado el vehículo de placa **CMZ-107**, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal - REPARTO de Medellín - Antioquia, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE **MENOR** CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO
MARY LUD LIEVANO PÉREZ
ADRIANA MARÍA CABRERA LIEVANO.
Radicado: 410014023009-2015-01006-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Con relación a la anterior petición de fijar fecha para remate del vehículo objeto de cautela dentro del presente proceso, se observa que del último certificado de tradición allegado, no figura el registro de la medida de embargo a favor de este Juzgado, tal como fuera solicitado a través del oficio 2324 del 15 de diciembre de 2015. Si bien es cierto que el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila confirma el registro de la medida mediante oficio 2642 del 22 de junio de 2016, en el certificado que se anexó al mismo para aquella fecha figura dicha anotación mas no en el último certificado arrimado, razón por la cual el Juzgado previamente a decidir sobre la fijación de fecha para remate, dispone requerir a dicho Instituto para que aclare dicha circunstancia y además para que precise la clase de medida decretada por la Fiscalía 15 Local y si la misma se encuentra vigente, indicando el registro de ésta.

Igualmente, a la Fiscalía 15 Local, REQUIERASE para que dé respuesta al oficio 2646 del 03 de noviembre de 2020, sobre si la medida ordenada por ese ente se encuentra vigente o no.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ
Demandada: ELIZABETH GUZMAN MEDINA
Rad. 41001418900620210068100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Finiquitada la ritualidad procesal en el presente juicio y vencido el término de que trata el inciso 3, núm. 7, del art. 384 del C. G. P., se ordena que, previo los registros en el software Justicia Siglo XXI, el archivo del expediente (Art. 122 del C.G.P.).

Así mismo, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes,

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: WILSON HERNAN PÉREZ ARIAS.
Ddo.: CIELO DEL ROCIO OSORIO Y OTRAS
Rad. 4100141890062023-00114-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Conforme a lo manifestado por el actor, téngase como dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada CIELO DEL ROCIO OSORIO, la indicada en la anterior comunicación. Las demás direcciones físicas coinciden con las suministradas en la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.
Demandado: MARÍA PAULA CANGREJO PINZON
Radicado: 410014189006-2023-00165-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO, contra MARIA PAULA CANGREJO PINZON.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curadora ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA PAULA CANGREJO PINZON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$135.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO.
Demandado: ARGENIS DEVIA GARCÍA y FERNEY DEVIA GARCÍA
Radicado: 410014189006-2023-00166-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO, contra ARGENIS DEVIA GARCIA y FERNEY DEVIA GARCÍA.

La demandada ARGENIS DEVIA GARCÍA fue notificada personalmente sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno; en tanto que el demandado FERNEY DEVIA GARCÍA se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARGENIS DEVIA GARCIA y FERNEY DEVIA GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

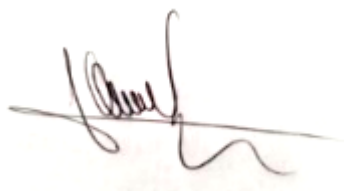
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.
Demandado: ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL y
JAIME ALEXANDER DELGADO SAAVEDRA
Radicado: 410014189006-2023-00167-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO, contra ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL y JAIME ALEXANDER DELGADO SAAVEDRA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, se le emplazó yante la no comparecencia, se les designó curadora ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL y JAIME ALEXANDER DELGADO SAAVEDRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

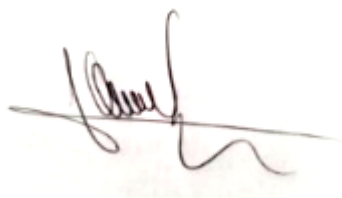
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$415.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: NENSER POVEDA IBATÁ
Radicado: 410014189006-2023-00306-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra NENSER POVEDA IBATÁ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 19 de noviembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de noviembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NENSER POVEDA IBATÁ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

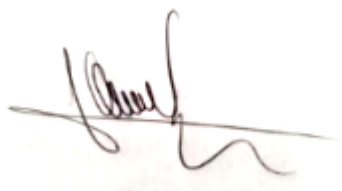
SEGUNDO: A+DVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.

Demandado: MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO y otro.

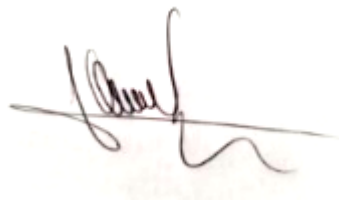
Radicado: 410014189006-2023-00360-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

REQUIERASE al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, designado como Curador Ad Litem del demandado JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZALEZ, para que se pronuncie sobre tal designación en los términos señalados en el auto de fecha 23 de octubre de 2023. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS.
Demandado: GEOVANNY SIERRA TRUJILLO y otra.
Radicado: 410014189006-2023-00368-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al Tesorero - Pagador de COOMOTOR, para que dé respuesta al oficio Nro. 01463 del 14 de julio de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden, advirtiéndole que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: ELVIS VARGAS SUAZA.
Radicado: 410014189006-2023-00430-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, sin que afecte el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el demandado **ELVIS VARGAS SUAZA**, como empleado de ANGELA YANETH ARIAS LONDOÑO. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: LILIANA MORENO OVIEDO.
Demandado: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ BELTRÁN.
Radicado: 410014189006-2023-517-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRÁN, en los siguientes procesos:

1. Proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A., ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 41001400301020170030200.
2. Proceso que adelanta ESNEIDER RAMOS CHARRY ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 41001418900520230021100.
3. Proceso que adelanta HECTOR TANGARIFE CASTAÑO ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 41001418900620230013600.
4. Proceso que adelanta HECTOR TANGARIFE CASTAÑO ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 41001418900820220110900.

Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: FONEDH.
Demandado: CLAUDIA MILENA TOVAR GUZMÁN.
Radicado: 410014189006-2023-618-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las entidades financieras BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio Nro. 01936 del 11 de septiembre de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no han dado cumplimiento a dicha orden, advirtiendo que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone de presente que las demás entidades financieras ya dieron respuesta al embargo decretado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GENOVEVA GAITAN RIVERA
Demandado: ANGIE XIMENA MEDINA MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2023-00620-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ANGIE XIMENA MEDINA MÉNDEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, **ordena designarle como Curador Ad-litem** al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA (Email artazu10@hotmail.com): , a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 11 de septiembre de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual Coopmutual
Demandada: Angela Johanna Sánchez Trujillo
Radicado: 410014189006 2023 00659 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, en contra de **ANGELA JOHANNA SÁNCHEZ TRUJILLO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con los depósitos judiciales constituidos al proceso se pague la suma de **\$1.696.992,00** a favor de la ejecutante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, con abono en la cuenta de ahorros No. 460013053937 de la que es titular en el Banco Agrario de Colombia. El saldo restante y los que se reporten con posterioridad devolverlos a la demandada.

Se niega librar la orden de pago a favor de la abogada Karla Alexandra Silva Ramos, en razón a que en el endoso se precisa que la facultad es **“PARA RECIBIR Ó RETIRAR TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE”**.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA y otro.

Radicado: 410014189006-2023-00665-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-98871**, ubicado en la Calle 19 Sur Nro. 36 - 57 LT 1 MZ A, de propiedad de la demandada MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Por otro lado, el juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **ISG-316**, de propiedad de la demandada **MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA**. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA
Demandados: NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ
ROSABEL INIGUEZ
Radicado: 410014189006 2023 01010 00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la demanda verbal sumaria sobre cancelación y reposición de título valor propuesta por **GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA** a través de apoderada judicial contra **NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ** y **ROSABEL INIGUEZ**, reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda promovida por **GLORIA SOFÍA CALDERON MESA** a través de apoderada judicial contra **NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ** y **ROSABEL INIGUEZ**.
- 2.- A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** establecido en el Título II, Capítulo I Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los demandados **NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ** y **ROSABEL INIGUEZ**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- **ORDENAR** que a costa de la parte actora y en un diario de circulación nacional, se efectúe la publicación del extracto de la demanda presentada con la identificación del Juzgado y radicado del presente asunto, esto, al tenor de lo señalado en el inciso 2°. del artículo 398 del C.G.P.

6.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.249.412 y T.P. No. 313.059 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

7. **TENER** como dependiente de la citada profesional al abogado **GERMÁN ERNESTO VILLEGAS CALDERÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.075.226.170 y T.P. No. 236.900 del C.S.J.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.